

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto S - 553 /2023

Medio de control	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001333400120150034501
Demandantes	Carmen Alicia Motta Camacho
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Asunto	Fija fecha y hora para audiencia inicial. Art. 372 CGP

1. ANTECEDENTES

Vencido el término anterior, y sin trámite previo a resolver previo a la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

Por lo anterior, y en virtud a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, se fijará fecha para audiencia conforme los Artículos 372 y 373 del mismo código procesal.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Fijar el **seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p. m.)** para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial, conforme el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

A la citada diligencia son convocados todos los apoderados que representan los intereses de las partes del presente proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual y para tal fin se conectarán a través del siguiente Link: <https://call.lifesizecloud.com/18509248>

SEGUNDO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66c082d549742fbb346029c3111b0de9452b5d3bc72b9064f350862416411be**

Documento generado en 21/06/2023 04:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

Juzgado Primero (1º) Administrativo de Oralidad

Círculo Judicial De Bogotá D.C.

-Sección Primera-

AL DESPACHO DE LA DRA. LUZ MYRIAM ESPEJO
RODRÍGUEZ

HOY **21 DE JUNIO DE 2023**

EXPEDIENTE No.2015-00345

El día 25 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demanda allega memorial con contestación de demanda.

Sírvase Proveer.



ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto I- 285/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180035200
DEMANDANTE: CENTRO DERMATOLÓGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO
TERCERO CON INTERÉS: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA

Asunto: Aclara Auto S-538 de fecha 14 de junio de 2023

Mediante auto S-538 de catorce (14) de junio de 2023, este Despacho concedió Recurso de apelación interpuesto por la defensa del Ministerio del Trabajo coadyuvado por la apoderada del Tercero con interés (SENA) en contra de la sentencia contra la sentencia No 013 proferida el 31 de mayo de 2023.

A través de escrito radicado el quince (15) de junio de 2023, la abogada del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA presentó una solicitud de corrección frente al auto, mencionado anteriormente, considerando que los datos de identificación de las partes no corresponden al proceso.

CONSIDERACIONES.

El artículo 285 del Código General del Proceso contempla la figura de la aclaración de providencias, y en relación con la aclaración de autos en particular, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” Negrillas fuera de texto original.

Revisado el auto objeto de corrección, esta instancia advierte que a la abogada del SENA le asiste razón por cuanto en el encabezado de la respectiva providencia por error se transcribieron nombres que corresponden a otro proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 inciso segundo del Código General del Proceso, este Despacho **ACLARA** el auto S-538 proferido por este

despacho el catorce (14) de junio de 2023, en los términos previamente expuestos, y así se determina en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

Primero: ACLARAR el auto S-538 de catorce (14) de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, precisando que las partes del proceso de la referencia son: Demandante: CENTRO DERMATOLÓGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA, Demandado: MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tercero con Interés: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

Segundo: Sin modificación alguna el Contenido del mencionado Auto que concede Recurso de Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3da14437b52d7e40e673ac60776254940b97b272ca3ccd801e95186c28c4b3**

Documento generado en 21/06/2023 04:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D.C. veintiuno de (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto S- 562/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200000200
DEMANDANTE : GAS NATURAL S.A. E.SP. (HOY VANTI S.A. ESP)
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TERCERO CON INTERÉS: HÉCTOR IVÁN BOHÓRQUEZ PINILLA

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Sentencia proferida por este despacho el veintiséis (26) de mayo de 2023 se decidió de fondo la demanda de la referencia.

El apoderado de la sociedad demandante VANTI S.A. ESP (antes GAS NATURAL S.A. E.SP.), mediante memorial radicado el catorce (14) de junio de 2023 interpuso recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida.

Así las cosas, este Despacho se pronuncia al respecto y en esa medida se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

(...)”

Como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado de forma oportuna¹, este Despacho lo concederá en el efecto suspensivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Sociedad demandante VANTI S.A. ESP (antes GAS NATURAL S.A. E.SP.), contra la sentencia No 015 proferida el 26 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Consecuente con lo indicado en párrafo anterior, por secretaría envíese el expediente, a través de la herramienta tecnológica autorizada, al honorable Tribunal de Cundinamarca - Sección Primera, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LME

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea489a0ff026dcaebc5c7cb5de776c8ffa2708d2cf8d947762c3d19ea8dbd542**

Documento generado en 21/06/2023 04:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-546/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200010700
DEMANDANTE: SOCIEDAD SANITARIO Y SABINGO S.A.S. antes ALMACEN SANITARIO
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ
TERCERO CON INTERÉS: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Asunto: REQUIERE APODERADO PARTE ACTORA.

Mediante auto de veintinueve (29) de agosto este Despacho Judicial admitió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la sociedad **SOCIEDAD SANITARIO Y SABINGO S.A.S. antes ALMACEN SANITARIO** contra **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**, mediante el cual solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 001827 del 27 de abril de 2018, 001506 del 03 de mayo de 2019 y 1817 del 24 de mayo de 2019, a través de los cuales la entidad accionada impuso una sanción a la demandante por la presunta violación a las normas laborales y de seguridad social.

Mediante escrito radicado el treinta (30) de marzo de 2023, el abogado CAMILO GONZÁLEZ CÁRDENAS actuando en calidad de apoderado de la parte actora manifestó ante este Despacho que a la fecha la sociedad demandante ya efectuó el pago correspondiente a la multa instaurada mediante la Resolución No. 001827 del 27 de abril de 2018.

Agrega que el pago referido, cuyo titular es el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, fue efectuado el día trece (13) de octubre de 2022 y solicita la terminación del proceso indicando que, dadas las circunstancias mencionadas, en el presente asunto se ha configurado la figura de “*terminación del proceso por sustracción de materia*”.

Precisado lo anterior el Despacho considera pertinente aclarar al apoderado de la parte actora que la etapa procesal en que se encuentran las diligencias no permite que la demanda sea retirada conforme lo dispone el artículo 92 del Código General del Proceso, y en su lugar, lo procedente es solicitar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones conforme lo dispone el artículo 314 del Código General del Proceso, que señala:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

Por lo anterior y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de las partes, se requerirá al apoderado de la parte actora para que dentro del término de diez (10) días adecúe la petición de terminación del proceso desistiendo a de las pretensiones conforme lo establece el artículo 314 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, adecúe la petición de terminación del proceso conforme lo establece el artículo 314 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez cumplida la orden, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c2c374e4ed0a4b48ff89299a5ae000884f2c767d335ab4cf1d5b357ebde43d9

Documento generado en 21/06/2023 04:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto S- 555 /2023

Medio de control	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001333400120220059400 (Anterior N Y R 2015-00490)
Demandantes	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto	Estar a lo resuelto en providencia anterior.

1. ANTECEDENTES

La parte actora allegó por segunda vez solicitud de ejecución de sentencia y de medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Es del caso mencionar que este Despacho ya se había pronunciado frente a la solicitud que nuevamente presenta la parte actora, la cual fue resulta en auto de 16 de diciembre de 2022, la cual fue notificada el 19 de enero de 2023 al canal digital: juliana.trujilloh@etb.com.co, sin que contra dicha providencia se hubiese presentado recurso alguno. (Archivos digitales 04 y 05)

Adicional a ello, el 8 de febrero de 2023 se ordenó el archivo del expediente ejecutivo como del proceso ordinario que se encontraba en físico. (Archivos digitales 07)

2.2 Reitera el Despacho no hay lugar a pronunciarse nuevamente sobre la solicitud de ejecución por cuanto en auto del 16 de diciembre de 2022, se manifestó que no era posible librar mandamiento de pago a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. y en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, ya que la obligación no es exigible, pues la misma como se demostró que ya fue cancelada en su totalidad.

En ese orden de ideas, se estará a lo dispuesto en la citada providencia.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en auto del 16 de diciembre de 2022, a través del cual se decidió no librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: Adviértase a la apoderada de la parte actora que se abstenga de presentar nuevamente solicitudes de la cuales el Despacho ya se pronunció y sobre la cual ya se encuentra debidamente ejecutoriada. So pena de sanción.

TERCERO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55762790170df7ad3d672dc85b39121f117239c117f21745dbca15752662ba9**

Documento generado en 21/06/2023 04:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-545/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220008600
DEMANDANTE: FRANCA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Asunto: FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que la demanda fue contestada el 21 de octubre de 2022, en tiempo, y que no hay excepciones previas pendientes por resolver, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se

interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **día viernes veinticinco (25) de agosto de 2023 a las nueve de la mañana (09.00 A.M.)**, en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/18480308>

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar al abogado **ARTURO ROBILES CUBILLOS**, identificado con C.C. No. 77'022.061 y T.P. No. 56.508 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**.

TERCERO: SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación conlleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577223f55cb0b01520bc6252ea2d3d5dc1e3d2e068c751dd8f07a53dd24f5960**

Documento generado en 21/06/2023 04:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-543/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220021400
DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Asunto: ACLARACIÓN DE AUTO.

Mediante auto de quince (15) de marzo de 2023, este Despacho decidió un recurso de reposición interpuesto contra el auto de quince (15) de febrero de 2023, a través del cual este Despacho rechazó la demanda de la referencia, al considerar que operó el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de escrito radicado el veintitrés (23) de marzo de 2023, el abogado **ABELARDO PAIBA CABANZO** actuando en calidad de apoderado de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, presentó una solicitud de aclaración contra el auto de quince (15) de marzo que resolvió el recurso de reposición interpuesto, solicitando lo siguiente:

***“PRIMERA.** Solicito respetuosamente al despacho se aclare si el inicio del cómputo de un término judicial puede comenzar un día inhábil, como lo es un sábado. Por ejemplo, si se notifica un auto por estado un viernes, el inicio del término de ejecutoria (que es de 3 días), inicia el sábado o el siguiente día hábil.*

***SEGUNDA.** Solicito respetuosamente al despacho se aclare si la reanudación del término de caducidad, se puede llevar a cabo desde el día calendario siguiente a la notificación de la constancia o será, desde el día hábil siguiente a la recepción de la ya referida constancia.*

***TERCERA.** Solicito respetuosamente al despacho se aclare si hubo un error en la transcripción de la fecha de radicación de la demanda o si la fecha que se incluyó está acorde a los elementos de convicción arrimados al proceso, de ser esta última opción, adicional, suplico se incorpore el documento o la prueba por medio de la cual se concluyó la radicación de la demanda se llevó a cabo el día 12 de mayo de 2022 y no el 11 del mismo mes y año como he venido informando.”*

CONSIDERACIONES.

El artículo 285 del Código General del Proceso contempla la figura de la aclaración de providencias, y en relación con la aclaración de autos en particular, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan

verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” Negrillas fuera de texto original.

Para efectos de claridad y en garantía del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 229 de la Constitución Política, este Despacho hará unas precisiones en relación con los planteamientos sugeridos en la solicitud de aclaración impetrada, lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso.

TÉRMINO DE CADUCIDAD PARA DEMANDAR EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El artículo 164 del CPACA señala la oportunidad para presentar la demanda así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”

De la norma precitada puede concluirse que, para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, esta debe presentarse dentro del término de caducidad de cuatro (4) **MESES** siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

DE LA FORMA DE CONTABILIZAR LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LAS LEYES Y DEMAS ACTOS OFICIALES.

Para efectos de claridad el Despacho considera pertinente hacer una precisión respecto del concepto de días hábiles y calendario, y para ello resalta lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913 que frente al particular, señala:

“ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

Por su parte y en relación con la forma en que se deben contabilizar los términos establecidos en las leyes y demás actos oficiales, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en reiterada jurisprudencia ha hecho referencia, señalando que cuando la norma habla de términos de días, estos se entienden hábiles y cuando habla de meses y años el conteo se debe realizar de mes a mes o año a año, según corresponda. Frente al particular el Alto Tribunal señaló lo siguiente¹:

“(...) Tratándose de los términos de meses o años, los plazos corren de fecha a fecha, es decir, el número del mes o año en el que inicia debe coincidir con el mismo número del mes o año en el que termina.

(...)

*cuando el plazo se fijó en días, el día hábil siguiente al de la notificación será el primer día de la contabilización del respectivo plazo. **Mientras que en los términos establecidos en meses o años el plazo comienza a correr de mes a mes o año a año, independientemente que el día siguiente al de la notificación sea hábil o inhábil, porque el plazo no se está computando en días sino en meses o años (...)***

Negrilla fuera de texto original.

De acuerdo con lo anterior, de manera general, los plazos de días que se señalen en las leyes o actos oficiales se entenderán hábiles, para lo cual se suprimen los feriados entre los cuales se encuentran domingos y festivos; y respecto de los plazos de meses y años, como es el caso del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 164 del CPACA (4 meses), se computa según el calendario.

Ahora bien, haciendo una confrontación de la jurisprudencia y la normatividad prenotadas, para este Despacho es claro que el término de caducidad de (4) meses que le asignó el legislador al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue reglamentado por el legislador en **MESES Y NO EN DÍAS**, de manera que el conteo de dicho término **comienza a correr de mes a mes, independientemente que el día siguiente al de la notificación sea hábil o inhábil, porque el plazo no se está computando en días sino en meses.**

Pese a que el caso concreto fue debidamente resuelto en el auto objeto de aclaración, el Despacho abordará el asunto para efectos de claridad de las partes. El acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, esto es, la Resolución No. SSPD 20218140686015 del 11 de noviembre de 2021 fue notificado a la demandante mediante notificación electrónica realizada **el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

La solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el **once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)** (momento a partir del cual se suspende el término de caducidad del medio de control); y el **seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá expidió

¹ Consejo de Estado. Exp. No. 25000-23-27-000-2002-01477- 01(15517) Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 30 de agosto de 2007. Consejera Ponente: Ligia López Díaz.

la constancia de conciliación fallida (momento a partir del cual termina la suspensión del término de caducidad del medio de control).

De conformidad con lo anterior el término para demandar ante esta Jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fenecía el **ocho (8) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, día domingo (día no hábil); luego, el término se extendió hasta el día lunes **nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)** y atendiendo a que la demanda fue radicada el **doce (12) de mayo de 2022**, este Despacho determinó finalmente que en el presente asunto ha operado el fenómeno de la caducidad.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso y pese a que la providencia objeto de aclaración fue lo suficientemente expedita en el estudio realizado, este Despacho **ACLARARÁ** el auto de quince (15) de marzo de 2023, en los términos previamente expuestos, y así lo determinará en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto de quince (15) de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda64b7cf7a21e759b6e238f5e6dacc2b0e1c2c37cd62f34e9ef624a2fc64f75**

Documento generado en 21/06/2023 04:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-284/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220042200
DEMANDANTE: SEGUNDO PERILLA CASTRO Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Mediante auto de dos (2) de noviembre de 2022, este Despacho Judicial ordenó remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por falta de competencia atendiendo al factor cuantía, ello al considerar que el valor de las pretensiones ascendía a la suma de 2'744.259.979, situación que deja a este Despacho sin competencia para entrar a conocer del asunto.

A través de escrito radicado el ocho (8) de noviembre de 2022, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto que declaró la falta de competencia para conocer del asunto, señalando que la pretensión mayor corresponde a la suma de \$236.200.818, y que, como quiera que esta suma no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el conocimiento del presente asunto corresponde a los juzgados administrativos en primera instancia.

Por auto de primero (1°) de marzo de 2023, este Despacho resolvió el recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora, señalando que, bajo el entendido de que la pretensión mayor corresponde a la suma de \$236.200.818, el Despacho encuentra mérito para reponer la decisión adoptada en el auto No. I378/2022 del 2 de noviembre de 2022 y así lo determinó en la parte resolutive del mencionado proveído.

Ahora bien, por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por **SEGUNDO PERILLA CASTRO Y OTROS** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Artículos Nos. 5, 10 y 11 del Decreto 632 de 2019.
Expedido por	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
Decisión	se adoptaron medidas especiales y transitorias para sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga de propiedad de los demandantes.

-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	La pretensión mayor corresponde a la suma de \$236.200.818 no supera 500 smmlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: 28/12/2021 Interrupción ³ : 08/03/2022 Solicitud conciliación extrajudicial (cinco (5) meses es el término que tiene el Ministerio Público para culminar el trámite conciliatorio, según lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 491 de 2020 ⁴) Días restantes: 1 mes y 20 días Constancia de no conciliación: 01/09/2022 Reanudación término ⁵ : 02/09/2022. Fin de los 4 meses ⁶ : 31 de octubre de 2022. Radica demanda: 08/09/2022. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁷ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁸ y en

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴“(…) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión. (...)”

⁵ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁸ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁰.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **WILLIAM ALONSO VALENCIA RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No 1'918.185 y T.P. 21.420 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

¹⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b7e7d78967e69605be52577f0384c546e8b13cf4b45f58c75098495196502c**

Documento generado en 21/06/2023 04:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-558/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220042200
DEMANDANTE : SEGUNDO PERILLA CASTRO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE

Asunto: CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR.

Mediante auto de veintiuno (21) de junio de 2023 este Despacho Judicial admitió la demanda presentada por **SEGUNDO PERILLA CASTRO y OTROS** en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

Ahora, encuentra el Despacho que la parte accionante en el escrito de la demanda manifiesta:

“DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITAN

De conformidad con el artículo 230 numerales 1 y 3 del C.P.A.C.A., se solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares:

- 1. Se ordene el restablecimiento al estado de activo del registro inicial de los vehículos de los demandantes que se encontraba antes de las anotaciones ordenadas por el Gobierno Nacional – Ministerio de Transporte en el Registro Único Nacional de Transito –RUNT- y en el Registro Nacional de Despacho de Carga-RNDC; conforme al artículo 5 del Decreto 632 de 2019.*
- 2. Que, como consecuencia de lo anterior, se levanten de inmediato la imposición de prohibiciones a los vehículos de los demandantes para la: celebración de contrato para la prestación del servicio público de transporte terrestre de carga, de expedición de manifiestos de carga y de entornamiento en puertos*
- 3. Que se abstenga la autoridad administrativa de adoptar medida prohibitivas alguna que impida la debida prestación del servicio público de transporte terrestre de carga de los vehículos automotores referido, hasta tanto haya un pronunciamiento judicial respecto de la legalidad del proceso y de las Medidas especiales y transitorias para sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga contenidas en el Decreto 1079 de 2015 y de las prohibiciones de los artículos 2.2.1.7.7.1.13. y 2.2.1.7.7.1.14 ibídem.*
- 4. Que se suspendan provisionalmente los efectos del acto administrativo de afectación del registro inicial de los vehículos con omisiones en el registro inicial dispuestas en el Decreto 632 de 2019, en sus artículos 5, 10 y 11 (...).”*

CONSIDERACIONES.

Este Despacho procede a dar aplicación a lo previsto en el numeral segundo 2º del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – (Ley 1437 de 2011), que a la letra dice:

“Art. 233. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.”

En consecuencia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**, para que se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed011cc088efa6459abf38f748f35821a49fc58c085cb03688f0d0fbd2bb43fc**

Documento generado en 21/06/2023 04:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto S- 556 /2023

Medio de control	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001333400120220059500 (Anterior N Y R 2016-00016)
Demandantes	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto	Estar a lo resuelto en providencia anterior.

1. ANTECEDENTES

La parte actora allegó por segunda vez solicitud de ejecución de sentencia y de medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Es del caso mencionar que este Despacho ya se había pronunciado frente a la solicitud que nuevamente presenta la parte actora, la cual fue resulta en auto de 16 de diciembre de 2022, la cual fue notificada el 19 de enero de 2023 al canal digital: juliana.trujilloh@etb.com.co, sin que contra dicha providencia se hubiese presentado recurso alguno. (Archivos digitales 04 y 05)

Adicional a ello, el 8 de febrero de 2023 se ordenó el archivo del expediente ejecutivo como del proceso ordinario que se encontraba en físico. (Archivos digitales 07)

2.2 Reitera el Despacho no hay lugar a pronunciarse nuevamente sobre la solicitud de ejecución por cuanto en auto del 16 de diciembre de 2022, se manifestó que no era posible librar mandamiento de pago a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. y en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, ya que la obligación no es exigible, pues la misma como se demostró que ya fue cancelada en su totalidad.

En ese orden de ideas, se estará a lo dispuesto en la citada providencia.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en auto del 16 de diciembre de 2022, a través del cual se decidió no librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: Adviértase a la apoderada de la parte actora que se abstenga de presentar nuevamente solicitudes de la cuales el Despacho ya se pronunció y sobre la cual ya se encuentra debidamente ejecutoriada. So pena de sanción.

TERCERO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9f80be5ce6629139f2f0308b108bb28b961c5bdc51ef3c9261c791d474681d**

Documento generado en 21/06/2023 04:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto S - 557 /2023

Medio de control	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001333400120220059800 (Anterior N Y R 2015-00387)
Demandantes	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto	Estar a lo resuelto en providencia anterior.

1. ANTECEDENTES

La parte actora allegó por segunda vez solicitud de ejecución de sentencia y de medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Es del caso mencionar que este Despacho ya se había pronunciado frente a la solicitud que nuevamente presenta la parte actora, la cual fue resulta en auto de 16 de diciembre de 2022, la cual fue notificada el 19 de enero de 2023 al canal digital: juliana.trujilloh@etb.com.co, sin que contra dicha providencia se hubiese presentado recurso alguno. (Archivos digitales 04 y 05)

Adicional a ello, el 8 de febrero de 2023 se ordenó el archivo del expediente ejecutivo como del proceso ordinario que se encontraba en físico. (Archivos digitales 07)

2.2 Reitera el Despacho no hay lugar a pronunciarse nuevamente sobre la solicitud de ejecución por cuanto en auto del 16 de diciembre de 2022, se manifestó que no era posible librar mandamiento de pago a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. y en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, ya que la obligación no es exigible, pues la misma como se demostró que ya fue cancelada en su totalidad.

En ese orden de ideas, se estará a lo dispuesto en la citada providencia.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en auto del 16 de diciembre de 2022, a través del cual se decidió no librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: Adviértase a la apoderada de la parte actora que se abstenga de presentar nuevamente solicitudes de la cuales el Despacho ya se pronunció y sobre la cual ya se encuentra debidamente ejecutoriada. So pena de sanción.

TERCERO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d03eb6cb762b8ea579baf369a3abd5d6b0f0da9bfe099afd4cfa00ac1c94892**

Documento generado en 21/06/2023 04:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>